

R2025000474

Resolución de terminación sobre solicitud de información a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas relativa a documentación de la erupción volcánica en la isla de La Palma.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas. Dirección General de Emergencias. Acceso a actas. Erupción volcánica en La Palma.

Sentido: Terminación.

Origen: Resolución.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de mayo de 2025 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED] en representación de la Asociación Tierra Bonita, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública(en adelante, LTAIP), contra la resolución número 103/2025 del Director General de Emergencias del 5 de mayo de 2025, que le fuera notificada el 7 de mayo de 2025, la cual resolvía la solicitud de información del 17 de septiembre de 2024 (N. General: 1722024/2024 - N. Registro: RGE/672809/2024) contra la cual interpuso reclamación R2025000395 y la solicitud del 13 de abril de 2025, relativa la primera **a documentación de la erupción volcánica en la isla de La Palma.**

Segundo. - Este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha tenido conocimiento de la interposición ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de Santa Cruz de Tenerife del recurso contencioso administrativo identificado con el procedimiento ordinario número 228/2025.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*. El artículo 63 de la misma ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de*

alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 27 de mayo de 2025. Toda vez que se reclama contra una resolución notificada con fecha de 7 de mayo de 2025 y contra una solicitud realizada el 13 de abril de 2025 que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello y ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma. En ambos casos, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Antes de entrar en el fondo de la reclamación debemos tener en cuenta que en virtud del artículo 51 de la LTAIP la reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo interponerse con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Teniendo en cuenta la interposición del recurso contencioso-administrativo que coincide con el objeto de esta reclamación, es por ello que este Comisionado de Transparencia considera que procede declarar la terminación de este procedimiento toda vez que la reclamación ha perdido su objeto al haberse formulado otro recurso con el mismo objeto.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED] en representación de la Asociación Tierra Bonita, contra la

resolución número 103/2025 del Director General de Emergencias del 5 de mayo de 2025, que le fuera notificada el 7 de mayo de 2025, la cual resolvía la solicitud de información del 17 de septiembre de 2024 contra la cual interpuso reclamación R2025000395 y la solicitud del 13 de abril de 2025, relativa la primera a **documentación de la erupción volcánica en la isla de La Palma**, al haberse formulado recurso contencioso administrativo con el mismo objeto.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

M^a Noelia García Leal

Resolución firmada el 5-12-25

 - **ASOCIACIÓN TIERRA BONITA**
SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE POLÍTICA TERRITORIAL, COHESIÓN TERRITORIAL Y AGUAS